



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

5114 12
66
17

Resolución Administrativa No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0009/16/0151.

Fecha de Clasificación: 20/06/2016
Unidad Administrativa: Delegación
en el Estado de Colima
RESERVADA. 1-06
Plazo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal LTPA/PG
Art. 14 fracción IV.
Autorización del Funcionario Responsable
Autorización del Titular de la Unidad, CDR
Fecha de Desclasificación
Funcionario y cargo del Servidor público
ID de la Unidad Jurídica.

Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0009-16

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 20 (veinte) días del mes de junio del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 006/2016**, levantada con fecha 09 (nueve) de febrero del 2016 (dos mil dieciséis), compareciendo y entendiéndose la diligencia con la **C. [REDACTED]**, quien dijo tener el carácter de mamá de la **C. [REDACTED]**, esta última quien es la propietaria del Centro de Almacenamiento que se visitó, ubicado en calle Privada Aldama No. 218, colonia San Isidro, Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 08 (ocho) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFFPA/13.3/2C.27.2/0027/2016**, en la que comisionó a los **CC. Abel García Bejarano, Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Roberto Martínez López y Verónica Benites Virgen**, para que realizaran inspección al **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo consistentes en realizar el almacenamiento temporal de las materias primas forestales para su conservación y posterior traslado y la transformación por instalación industrial o artesanal, fija o móvil, con procesos físicos, mecánicos o químicos para elaborar productos derivados de materias primas forestales; en el domicilio ubicado en calle



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima; teniendo

como alcance lo siguiente:

1. Verificar la existencia de materias primas forestales dentro del inmueble objeto de la inspección, realizando una descripción detallada de las mismas que en su caso fueran encontradas dentro del sitio y señalar de manera descriptiva las principales actividades a que está dedicado el inmueble sujeto a inspección, así como el equipo y herramientas de trabajo.
2. Que el inspeccionado acredite contar con el Aviso de funcionamiento presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como centro de almacenamiento de materias primas forestales, con fundamento en el artículo 117 del Reglamento la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de Febrero del año dos mil cinco.
3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación oficial vigente expedida por la SEMARNAT con la cual acredite la legal procedencia y comercialización de las materias primas forestales, productos y subproductos, formatos (remisiones y/o reembarques forestales y/o comprobantes fiscales) que deberán cumplir con los requisitos y formalidades legales establecidas, con fundamento en los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco.

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 09 (nueve) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con la _____, quien dijo tener el carácter de mamá de la C. _____, esta última quien es la propietaria del Centro de Almacenamiento que se visitó, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **006/2016**, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 117 del Reglamento de la Ley en comento**. Lo anterior, por NO acreditar al momento de la diligencia contar con el aviso de funcionamiento, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como centro de almacenamiento de materias primas forestales. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la C. _____, en su carácter de propietaria del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0137/2016**, de fecha 08 (ocho) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificado por Cedula de notificación previo citatorio, con fecha 30 (treinta) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 006/2016**. -----

- - - **CUARTO.-** La interesada, no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto, por lo que el 18 (dieciocho) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0264/2016**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **TERCERO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos, derecho que la multicitada **NO hizo valer**, es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 5º fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho) artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

--- II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad:

1. El inspeccionado NO acreditó al momento de la diligencia contar con el aviso de funcionamiento, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como centro de almacenamiento de materias primas forestales, por lo que se transgreden los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 117 del Reglamento de la Ley en comento. -----

--- III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan:

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **006/2016** de fecha 09 (nueve) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0027/2016** de fecha 08 (ocho) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la C. _____, NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. **006/2016** y señalada en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0137/2016**, de fecha 08 (ocho) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 117 del Reglamento de la Ley en comento.**

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Se toma en consideración que es una obligación administrativa que tienen los particulares que se dedican al Almacenamiento de Materias Primas Forestales, de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

informar a las autoridades Federales (SEMARNAT y PROFEPA) de su existencia, con las actividades y productos que manejan, ya que al no contar con la Autorización de Aviso de Funcionamiento, el establecimiento pudiera estarse abasteciendo de materias primas forestales de dudosa procedencia. -----

- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que la C. _____ durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0137/2016**, de fecha 08 (ocho) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **006/2016**, en el que se menciona que el lugar visitado cuenta con una _____ cuadrados y que la actividad que realiza la C. _____, consiste en la **compra y venta** de carbón, al momento de la diligencia se observaron 40 (cuarenta) costales llenos de carbón de frutal de aproximadamente 22 (veintidós) kilos cada uno, además se observó un montículo a granel de aproximadamente 80 (ochenta) kilos, así como 50 (cincuenta) bolsas negras con un peso 1.5 kilogramos, las cuales en su interior tenían carbón revuelto con las especies frutales de mango y tamarindo, al realizar la contabilización de las materias primas (carbón frutal) en sus diferentes presentaciones dio como resultado un total de 1,035 (un mil treinta y cinco) kilogramos. -----
- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la C. _____ por lo que NO es considerada como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

Handwritten signature and the number 17.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I, 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN**, así mismo se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por los actos y omisiones que constituyen infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina imponer a la C. [redacted], **sanción consistente en AMONESTACIÓN.** -----

--- **SEGUNDO.-** Se le exhorta a la C. [redacted], para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** -----

--- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

--- QUINTO.- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- SEXTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la C. MONICA ACEVES VERA, en el domicilio ubicado en calle _____ No _____ colonia _____ Municipio de _____, Estado de Colima. -----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

Atentamente,
EL DELEGADO FEDERAL.

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/G226